

- 2) Los artículos 1, apartado 2, primera frase, y 73 de la Directiva 2006/112 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una disposición o a una práctica nacional conforme a la cual se toma como base imponible para la explotación de máquinas recreativas con posibilidad de premio el importe de los ingresos de caja de dichas máquinas una vez transcurrido un período determinado.
- 3) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a un sistema nacional, que regula un impuesto no armonizado, de conformidad con el cual el impuesto sobre el valor añadido devengado se imputa exactamente a ese primer impuesto.

(¹) DO C 389, de 15.12.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 17 de octubre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por la Kúria — Hungría) — OTP Bank Nyilvánosan Működő Részvénytársaság/Hochtief Solution AG

(Asunto C-519/12) (¹)

[Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil — Reglamento (CE) n° 44/2001 — Competencias especiales — Artículo 5, punto 1, letra a) — Concepto de «materia contractual»]

(2013/C 367/34)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Kúria

Partes en el procedimiento principal

Demandante: OTP Bank Nyilvánosan Működő Részvénytársaság

Demandada: Hochtief Solution AG

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Kúria — Interpretación del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1) — Competencia de los tribunales de un Estado miembro en materia contractual — Reclamación de un acreedor, basada en un contrato de préstamo, contra una sociedad que posee una participación que le permite ejercer una influencia determinante en la sociedad deudora parte del contrato en aplicación de las normas nacionales específicas que regulan la responsabilidad de la primera sociedad.

Fallo

No cabe considerar materia contractual en el sentido del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reco-

nocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, un litigio como el que es objeto del procedimiento principal, en el que la normativa nacional impone a una persona la obligación de responder de las deudas de una sociedad que controla, debido a que esta persona no ha cumplido las obligaciones de declaración consiguientes a su toma de control de esa sociedad.

(¹) DO C 46, de 16.2.2013

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 17 de octubre de 2013 — Isdin, S.A./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Bial-Portela & Ca SA

(Asunto C-597/12 P) (¹)

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa ZEBEXIR — Marca denominativa anterior ZEBINIX — Motivos de denegación relativos — Reglamento (CE) n° 207/2009 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Obligación de motivación]

(2013/C 367/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Isdin, S.A. (representantes: G. Marín Raigal y P. López Ronda, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: P. Geroulakos, agente), Bial-Portela & Ca SA

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta), de 9 de octubre de 2012 en el asunto T-366/11, Bial-Portela & Ca./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), por la que el Tribunal General anuló la resolución R 1212/2009-1 de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), de 6 de abril de 2011, que desestimaba el recurso interpuesto contra la resolución de la División de Oposición que desestimaba la oposición formulada por el titular de la marca comunitaria denominativa «ZEBENIX», para productos y servicios pertenecientes a las clases 3, 5 y 42, contra la solicitud de registro de la marca denominativa «ZEBEXIR», para productos de las clases 3 y 5 — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Riesgo de confusión.

Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 9 de octubre de 2012, Bial-Portela/OAMI — Isdin (ZEBEXIR) (T-366/11).
- 2) Devolver el asunto al Tribunal General de la Unión Europea.